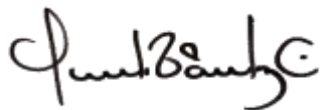


SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por GUSTAVO ADOLFO MIRANDA RAMÍREZ, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Presenta la parte actora, recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso. Para desatar el recurso de reposición observa el despacho que el mismo fue presentado por fuera del término que concede el artículo 63 del C. de P. L., motivo por el cual esta oficina judicial se abstendrá de darle trámite.

Por otro lado, presenta en subsidio el recurso de apelación de conformidad con el art 65 del CPL, el cual fue radicado en el término legal, lo que lleva a este Despacho a conceder en el efecto suspensivo dicho recurso para que se surta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición presentado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la sección de reparto de la oficina judicial para que se haga el reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MIRANDA RAMIREZ

DEMANDADO: GIT MASIVO S.A.

2013-00056-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021 En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la parte demandante CÉSAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

En el término legal presenta la parte actora CÉSAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ, recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$8.500.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 (normatividad que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso), en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas, toda vez que la condena asciende a la suma de \$62.126.837.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentada dentro del término de ley.

En el caso sub - lite es preciso tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$8.500.000, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso **FONAVIEMCALI**, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la demandante un valor equivalente a \$31.000.000.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$31.000.000

TOTAL

\$31.000.000

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

PROCESO ORDINARIO

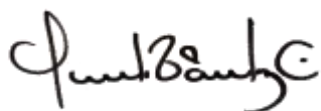
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SISA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: FONAVIEMCALI

RADICACIÓN: 2013-264

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso en el que la parte demandante presenta recurso de reposición con el que se pide revocar el auto que designó curador ad-litem para que represente a la demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición en término de ley, contra el auto ordenó designar curador ad-litem a la demandada para que la represente, con el argumento de que en el proceso debe ser notificada del auto admisorio de la demanda la liquidadora de la demandada VIGILANCIA ANDINA LTDA., pues dicha diligencia no se ha efectuado, pese a haber sido solicitado en varias oportunidades al juzgado.

Para resolver, tenemos que evidentemente no se ha intentado la notificación personal al liquidador de la demandada, por lo cual deberá dejarse sin efecto alguno el auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se designó curador ad-litem y en su lugar, se habrá de requerir a la parte demandante para que conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada VIGILANCIA ANDINA LTDA**, a través de su liquidador o quien haga sus veces.

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO HERRERA VALENCIA

DEMANDADO: VIGILANCIA ANDINA LTDA.

2018-148-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE AGUSTÍN LÓPEZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-00187-00**

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los 10 días del mes de agosto del año 2021, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que no fue realizada la respectiva, señálese el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPL.

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO A LAS PARTES.

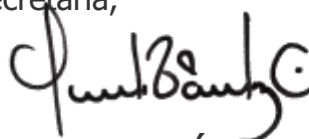
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

Firma manuscrita de Maritza Luna Canelo.

MARITZA LUNA CANELO

La secretaria,

Firma manuscrita de Ligia Amelia Vásquez Ceballos.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante presenta dentro del término recurso de reposición en contra del auto que tiene por contestada la demanda. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

Presenta la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que tiene por contestada la demanda, indicando que en el auto que se tuvo por notificada por conducta concluyente y que "como bien se observa, el auto proferido NO la menciona (la fecha que se tuvo en cuenta para notificar a la demandada)" paréntesis fuera de texto.

Aunado a ella indica que no está de acuerdo con lo expuesto el auto que tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Finalmente, solicita se le conceda recurso de apelación, en caso de ser negado el de reposición.

Para resolver observa el Despacho que en el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año se indica: "TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada LABORATORIOS NEO LTDA., del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado".

De lo expuesto, se observa que el juzgado determinó una fecha cierta en la que el demandado debería contestar la demanda, término que se hizo público al notificar el auto por estado, siempre en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, en providencia que fue notificada y la cual no fue atacada. Por ese motivo, el argumento de la actora será desatendido, entendiendo que la pasiva contestó la demanda dentro del término legal establecido.

Respecto a la inconformidad que indica la actora tiene frente al auto mencionado que tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, se tiene que, no es este el momento procesal para manifestar su desacuerdo con dicha providencia, pues como ya se manifestó la misma no fue atacada y se encuentra en firme.

Así las cosas, el recurso de reposición será negado.

Por último, el despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación presentado, toda vez que de conformidad con el artículo 65 del CPL y de la SS, el auto atacado no es derecho de este beneficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación presentado.
TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMÍREZ
DEMANDADO: LABORATORIOS NEO LTDA.
2019-269-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MANUEL ANTONIO LASSO TORRES

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00280-00

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los 10 días del mes de agosto del año 2021, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que no fue realizada la respectiva, señálese el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPL.

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo'.

MARITZA LUNA CANELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES, ICOLLANTAS S.A. y la AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en representación de la parte demandada COLPENSIONES.

RECONOCER personería a la doctora **ÁNGELA BURBANO RIASCOS** para que actúe en representación de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para que actúe en representación de la parte demandada ICOLLANTAS S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: GONZALO CADAVID SALGADO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRAS

2019-297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se contestó la demanda de reconvención. Igualmente, COLPENSIONES presenta recurso de reposición en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda de reconvención reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado procederá a tener por contestada la demanda de reconvención presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra del señor DIEGO ACEVEDO LOAIZA.

Observa por otra parte que, COLPENSIONES presenta recurso de reposición en contra del auto que tiene por NO CONTESTADA la demanda, indicando que, en el término legal oportuno, envió al correo del Despacho, el memorial con el que se hizo la contestación.

Para resolver, entra el despacho a determinar la severidad de la afirmación que hace COLPENSIONES en el recurso, logrando establecer de la revisión del correo que efectivamente se presentó el memorial que contiene la contestación de la manera como lo exige el artículo 31 del CPL.

Así las cosas, se revocará el auto notificado por estado el día 27 de julio de 2021 en el sentido de TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la **demanda de reconvención** por parte de **DIEGO ACEVEDO LOAIZA**.

SEGUNDO: REVOCAR el auto notificado por estado el día 27 de julio de 2021 en el sentido de **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR el día **20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO para que represente a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO AVECEDO LOAIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2019-00343-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY WILLIAM FORERO MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-00356-00**

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los 10 días del mes de agosto del año 2021, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que no fue realizada la respectiva, señálese el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPL.

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo'.

MARITZA LUNA CANELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021 En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la parte demandante HECTOR FABIO OSMA CALVO presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

En el término legal presenta la parte actora HÉCTOR FABIO OSMA CALVO, recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que el proceso fue presentado desde el 2015 y fue dilatado por la demandada hasta punto de llegar a interponer recurso de casación sin presentar la demanda, lo que hizo que fuera más demorado el trámite y obtener las resultas del proceso.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en

contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentada dentro del término de ley.

En el caso sub - lite es preciso tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$8.000.000, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la demandante un valor equivalente a \$16.562.320, el cual corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en la que se profirió la sentencia por el Tribunal (año 2019).

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$16.562.320
TOTAL	\$16.562.320

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANDELO

PROCESO ORDINARIO

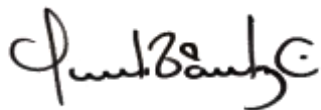
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO OSMA CALVO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 2015-759

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que archiva el proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que atendiendo la solicitud de la parte demandante el proceso debe ser desarchivado con el fin de tramitar la notificación de la demandada, indicándole a su apoderado que es él, quien debe realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto que ordena el archivo del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, mediante su apoderado judicial, para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada**.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de **1 mes** para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

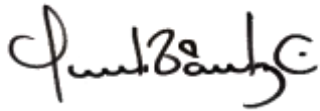
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASANOVA CASTAÑO

DEMANDADO: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERCIA S.A.S.

2019-803

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo adelantado por el señor GERSAÍN MARIN GRAJALES en el que la parte demandante allega memorial manifestando que se debe continuar el trámite por cuanto la demandada adeuda todavía una suma de dinero correspondiente a intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la resolución SUB 109758 del 19 de mayo de 2020 expedida por la pasiva, se allega memorial (que se anexa a este proveído) con el que se indica que debe continuarse con el trámite del proceso, ya que COLPENSIONES adeuda la suma de \$1.000.000 como excedente de intereses moratorios no pagados y las costas del proceso ejecutivo.

Al analizar el caso, se observa que la manifestación de la parte demandante debe estar soportada por la correspondiente liquidación de la que se establezca que efectivamente la demandada adeuda la suma mencionada por intereses moratorios. Por este motivo, se le concederá al actor el término de 5 días hábiles para que fundamente su petición, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la manera como lo solicita COLPENSIONES.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al actor el término de 5 días hábiles para que fundamente la petición de continuar el ejecutivo por la suma de \$1.000.000 (cantidad que aduce el demandante se le adeudan por intereses moratorios), so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de la manera como lo solicita COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERSAIN MARIN GRAJALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-445-00



Señores,

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DTE: GERSAIN MARIN GRAJALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-47

En calidad de apoderado de la parte actora, comunicó al Despacho, que mediante Acto administrativo notificado el mes de Julio, **COLPENSIONES**, pago lo adeudado por concepto de mesadas pensionales e intereses, existiendo una diferencia a favor por concepto de intereses moratorios de **UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000**, y las costas del proceso ejecutivo.

Atentamente,

HEILER ANTONIO HINESTROZA I.
C.C. 12.021.077 de Quibdó.
T.P. 193.495 del H.C.S. de la J.

Heiler Antonio Hinestroza Hargueta
heilerh2@hotmail.com - 311 782 94 94 - 396 0335
Carrera 4 No. 10 - 44 Ed. Plaza de Cayzedo Oficina 618

La defensa
de sus derechos
nuestra
razón de ser

Señora Juez

MARITZA LUNA CANDELO

Señorita Secretaria

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: HECTOR FABIO OSMA CALVO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACION: 76001310501620150075900

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO aprueba liquidación costas de fecha 11 - JUNIO - 2021.

CARLOS JOSE JAIMES VERGEL, vecino de Cali, con cedula de ciudadanía No. 91.221.926 de Bucaramanga, Abogado con T.P. No.178.496 del C.S.Jud., actuando como apoderado judicial del señor **HECTOR FABIO OSMA CALVO**, vecino de Cali, con c.c. 16.287.734 de Cali, mediante el presente escrito y estando dentro del término de ley, ante ustedes interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** según REFERENCIA, en el cual se procedió a APROBARSE la liquidación de costas en cumplimiento al AUTO de Junio/03/2021, efectuada dicha liquidación de agencias en derecho en la suma de \$2.000.000; la cual fue fijada en su momento según la parte resolutive de la **SENTENCIA CONDENATORIA 242 DEL 15/NOVIEMBRE/2016 emanada por su despacho;**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. TENGASE en cuenta que PORVENIR S.A., mediante comunicado, con fecha 28 NOV 2014, RADICADO: 0200001114335000, manifiesta que NIEGA Y DESCONOCE el derecho a la pensión de Invalidez, del actor, por lo cual presenté dicha **demanda el 13/NOVIEMBRE/2015;**
2. El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el **Caso: 76001-31-05-016-2015-00759-00**, emana la Sentencia Condenatoria No. 242 del 15 de noviembre de 2016, donde **CONDENA** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor HECTOR FABIO OSMA CALVO desde el 25 de abril de 2014 en monto que ha de determinarse en el cálculo actuarial tal como se expuso en la parte motiva de la providencia;
3. La **Sala 4ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Decisión**, integrada por los Magistrados (a) ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS Y MARIA ELENA SOLARTE MELO, resolvió el Recurso de Apelación impetrado por PORVENIR S.A., a través de la **SENTENCIA No. 357** del 11/DICIEMBRE/2019, donde MODIFICA dicha SENTENCIA anterior y adiciona, el numeral 2º, autorizando a PORVENIR S.A., del retroactivo pensional de invalidez descuenta los aporte en Salud y descontar una suma de \$ 3.806.483 pesos mcte, cancelada por INCAPACIDADES, al demandante, posterior a la fecha de Estructuración y **CONFIRMA EN LO DEMAS** LA Sentencia Condenatoria No. 242 del 15 de noviembre de 2016;

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO INTERLOCUTORIO aprueba liquidación costas de fecha 11 - JUNIO - 2021.

4. El **11/DICIEMBRE/2019**, se allega Memorial solicitando RECURSO DE CASACION al despacho del honorable señor Magistrado por parte del apoderado de la sociedad PORVENIR S.A.;
5. El **12/FEBRERO/2020**, mediante AUTO se CONCEDE RECURSO DE CASACION por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral de Decisión;
6. El suscrito, doctor CARLOS JOSE JAIMES VERGEL, remitió solicitud de **IMPULSO PROCESAL**, EL PASADO 14/JULIO/2020, ante el Honorable Magistrado Doctor **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral;
7. TENGASE en cuenta que el **14/OCT/2020**, el Honorable Magistrado Doctor IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO** a la parte recurrente, por el término legal del 30/OCT al 30/NOV DE 2020;
8. CON fecha **02/DICIEMBRE/2020**, la secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, informa que **NO SE PRESENTO LA DEMANDA DE CASACION**;
9. IGUALMENTE, el pasado **08 DE ENERO de 2021** en aras de evitar un nuevo litigio laboral como el aquí presentado, remití solicitud DE PAGO ante **PORVENIR S.A.**, con un total de 37 folios + un CD que contiene las respectivas audiencias del expediente a través de NOTIFICACION JUDICIAL DOCUMENTAL por SERVIENTREGA GUIA No. 9126129484; NO SE RECIBIO RESPUESTA POSITIVA DE PORVENIR S.A.;

PETICION FINAL

Por lo anteriormente, señora Juez y señorita secretaria, ruego, se **MODIFIQUE** la LIQUIDACION DE COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO, cuando existe un proceso presentado, desde el **13/NOVIEMBRE/2015; adicional**, dicha sociedad acude a presentar **recurso de apelación** ante el honorable tribunal superior de Cali, quien emana favorablemente la **SENTENCIA No. 357** del 11/DICIEMBRE/2019, y deciden presentar **RECURSO DE CASACION EL 11/DICIEMBRE/2019**, sin que se hubiesen dignado a **SUSTENTAR DICHO RECURSO**;

TENGASE en cuenta que SI Y SOLO SI, hasta el día de hoy (16JUNIO2021) recibí un mensaje a mi EMAIL, dónde se informa por la doctora **Daniela Guerrero Ordóñez Analista III** Dirección Jurídico-Contenciosa – Vicepresidencia Jurídica, PORVENIR S.A., que esta condena fue pagada el **28 de mayo de 2021**, ante el BACNO AGRARIO, por lo que, el señor Osma ya se encuentra incluido en nómina de pensionados desde el mes de Junio de 2021.

Cordialmente,



CARLOS JOSE JAIMES VERGEL

c.c. No. 91.221.926 de Bucaramanga

T.P. No 178.496 del C.S.Jud.

Email: carlijose@gmail.com ::: Cel. 3102121611 -